

Tema XXXIII: BIENES Y DERECHOS LIBRES DE EMBARGO

Por JOSE TOME PAULE
Profesor Titular de Derecho Procesal

El artículo 1449 de la L. E. C., que regula la inembargabilidad de determinados bienes, ha sido objeto de sucesivas reformas. La Ley de 6 de agosto de 1984 ha dado al precepto la siguiente redacción:

«Tampoco se embargará nunca el lecho cotidiano del deudor, de su cónyuge e hijos, las ropas del preciso uso de los mismos, el mobiliario, libros e instrumentos indispensables para el ejercicio de la profesión, arte y oficio a que aquél pueda estar dedicado legalmente.

Es inembargable el salario, jornal, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional.

Serán inembargables también aquellas otras cantidades así declaradas por disposiciones especiales con rango de Ley.»

La reforma afecta al embargo de retribuciones (a los que se refiere la letra *b*) de la Unidad Didáctica correspondiente, pág. 461), ya que:

1.º) Se concreta que la inembargabilidad de las retribuciones de cualquier tipo alcanza al salario mínimo interprofesional, que ha sido fijado en Consejo de Ministros celebrado el 26 de diciembre de 1984 en 1.239 pesetas diarias o 31.170 pesetas al mes. Hay que tener en cuenta que esta inembargabilidad no se produce cuando el embargo tenga por objeto el pago de alimentos debidos al cónyuge o a los hijos, ya que en estas hipótesis es el Juez el que fija la cantidad a embargar sin tener en cuenta los límites aludidos.

2.º) Se exige de manera expresa que la inembargabilidad de otras cantidades sea establecida por Ley, a diferencia de la legislación derogada, para la que bastaba cualquier disposición especial.

La Ley 34/84 ha modificado también el artículo 1451 de la LEC, al que ha dado la siguiente redacción:

«Las retenciones de salarios, sueldos, pensiones, jornales o retribuciones que sean superiores al salario mínimo legal se regiran por la siguiente escala, cualquiera que sea la deuda de que se trate:

— Para la primera cuantía adicional, hasta la que suponga el importe de un segundo salario mínimo interprofesional, el 30 por 100.

— Para la cuantía adicional que suponga el importe de hasta un tercer salario mínimo interprofesional, el 40 por 100.

— Para la cuantía adicional que suponga el importe de hasta un cuarto salario mínimo interprofesional, el 50 por 100.

— Para la cuantía adicional que suponga el importe de hasta un quinto salario mínimo interprofesional, el 70 por 100.

— Para la cuantía adicional que suponga el importe de hasta un sexto salario mínimo interprofesional, el 80 por 100.

— Para cualquier cantidad que exceda de dicha cuantía, el 90 por 100.

La inembargabilidad dispuesta en el párrafo 2.º del artículo 1449 y en los párrafos anteriores de este artículo, no regirá cuando el embargo o la retención tenga por objeto el pago de alimentos debidos al cónyuge o a los hijos en virtud de resolución de los Tribunales en procesos de nulidad o separación matrimoniales, o de divorcio, o de alimentos provisionales o definitivos, en cuyos supuestos el Juez fijará la cantidad a retener.»

En la modificación de la Ley de 1984 se mantienen los dos sistemas de la legislación precedente: el primero aplicable a las deudas de alimentos, y el segundo, a las restantes deudas.

a) Para las deudas de alimentos, el nuevo artículo 1451 suprime las diferencias que la legislación anterior establecía, teniendo en cuenta que la obligación alimentaria se hubiese impuesto en un proceso matrimonial o se hubiese impuesto en un proceso de otro tipo.

b) Para las restantes deudas, el sistema de porcentajes sobre canti-

dades fijas, propio de la legislación anterior, ha sido sustituido por porcentajes sobre cuantías adicionales del salario mínimo, debiendo entenderse que la primera cuantía adicional supone el doble del salario mínimo, la segunda el triple, la tercera el cuádruplo y así sucesivamente:

Supongamos que en la vía de apremio de un juicio ejecutivo se embarga la parte legal del sueldo a M. R. S., que percibe por todos los conceptos 176.000 pesetas, líquidas mensuales. A este señor únicamente se le pueden embargar y retener 75.343 pesetas mensuales que resultan de la siguiente operación:

	Pesetas	Porcentaje	Cantidad a embargar (Pesetas)
Base inembargable	31.170		
1. ^a cuantía adicional	31.170	30	9.351
2. ^a cuantía adicional	31.170	40	12.468
3. ^a cuantía adicional	31.170	50	15.585
4. ^a cuantía adicional	31.170	70	21.819
5. ^a cuantía adicional	31.170	80	16.120
TOTALES	176.000		75.343